

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-594/2018

ACTOR: RAÚL FLORES GARCÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES

COLABORARON: OLIVIA Y.
VALDEZ ZAMUDIO Y BRUNO A.
ACEVEDO NUEVO

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente de queja electoral QO/NAL/386/2018, porque el actor¹ no controvertió eficazmente los razonamientos de la autoridad responsable relacionados con la validez de la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	6
4.1. Resolución impugnada (queja contra órgano QO/NAL/386/2018)	6
4.2. Síntesis de agravios	9
4.3. Consideraciones de esta Sala Superior.....	13
<u>5. PUNTO RESOLUTIVO.....</u>	<u>30</u>

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ De conformidad con los autos que obran en el expediente al rubro indicado, el nombre completo del actor es Raúl Antonio Flores García.

Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Elecciones:	Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática
Resolución del Consejo General del INE	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
XV Congreso Nacional:	XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo del CEN respecto a la renovación de los cargos partidistas (ACU-CEN-III/VIII/2018). El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió un acuerdo señalando que no existían condiciones para cumplir en sus términos lo estipulado en la convocatoria emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con la elección interna del partido, particularmente porque los tiempos y plazos establecidos en ésta se encontraban vencidos y debían ser ajustados. En consecuencia, ordenó el inicio de las acciones tendientes para realizar la elección interna con el fin de renovar los órganos del PRD.

1.2. Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD². El veinte de octubre del dos mil dieciocho, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional emitió una convocatoria para iniciar un proceso de reforma de los Estatutos del PRD. En el resolutivo, el Consejo Nacional estimó que existían dos razones,

²“Resolutivo del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la aprobación de la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática”.

principalmente, por las que era urgente e indispensable llevar a cabo la reforma estatutaria.

En primer lugar, estimó que había una contradicción entre los 2,959,800 votos que recibieron para la elección de diputados federales y los más de siete millones de afiliados que consigna el padrón de personas afiliadas al partido.

En segundo lugar, el Consejo Nacional razonó que, debido a los resultados electorales obtenidos, habría un detrimento sustancial de las prerrogativas que recibiría ese partido político, por lo que no era viable mantener la estructura orgánica actual.

Por las razones mencionadas, el PRD pospuso la elección interna para renovar los órganos de dirección partidistas, hasta que se adecuara la estructura orgánica partidaria a su nueva realidad. Así, el IX Consejo Nacional emitió una convocatoria para la celebración del XV Congreso Nacional en el que se discutieran y aprobaran las reformas estatutarias para asegurar la viabilidad del PRD.

1.3. Bases de la Convocatoria del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD. La Convocatoria fijó la fecha para la celebración del congreso el diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho. Entre otras bases, la convocatoria estableció las siguientes:

- i) PRIMERA.* El objetivo del XV Congreso Nacional fue analizar y reformar el Estatuto.
- ii) SEGUNDA.* El XV Congreso Nacional Extraordinario estuvo integrado por:
 - a.* Los titulares de las presidencias y secretarías generales nacionales y de los comités ejecutivos estatales;
 - b.* 1,200 delegados del Congreso Nacional;
 - c.* Los miembros del IX Consejo Nacional;
 - d.* Los delegados del Exterior, definidos por el Consejo Nacional; y
 - e.* Los titulares de la Secretaría de Jóvenes de cada uno de los comités ejecutivos estatales.

iii) **NOVENA.** El orden del día del XV Congreso Nacional tocaría, entre otros temas, los siguientes:

“[...]”

III. Informe político del presidente nacional del PRD.

IV. Análisis discusión y, en su caso, aprobación de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

V. Aprobación de los mecanismos y procedimientos estatutarios, para llevar a cabo la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Renovación Democrática, en todos los ámbitos territoriales.

[...]”

1.4. Celebración del XV Congreso Nacional. El diecisiete y dieciocho de noviembre se llevó a cabo el XV Congreso Nacional en el que se realizaron las modificaciones al Estatuto.

1.5. Queja contra órgano. El veintiséis de noviembre, Raúl Flores García presentó un escrito de queja contra órgano en la Comisión Jurisdiccional con el objeto de impugnar diversos actos relacionados con el XV Congreso Nacional.

El once de diciembre la Comisión Jurisdiccional emitió una resolución en los siguientes sentidos:

- i)* **Desechó** la queja en lo que se refería a los motivos de agravio relacionados con diversos actos y omisiones de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional del PRD.
- ii)* Declaró **infundados** diversos agravios donde el actor señaló que no se publicó la convocatoria para el XV Congreso Nacional y que no hubo quórum legal para instalar la asamblea.
- iii)* Se declaró **incompetente** para conocer de la legalidad de las reformas al Estatuto, así como de diversos acuerdos y resolutivos adoptados por el XV Congreso Nacional.

1.6. Juicio ciudadano federal. El diecinueve de diciembre el actor promovió un juicio ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional en el expediente de queja contra órgano QO/NAL/386/2018.

1.7. Resolución del Consejo General del INE. El diecinueve de diciembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1503/2018 en donde declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del PRD³.

1.8. Turno y trámite. El diecinueve de diciembre, la magistrada presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el acuerdo correspondiente de radicación de la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona una determinación del órgano de justicia interna del PRD vinculado con la renovación de todos los órganos de dirección de ese partido político, en todos los ámbitos, así como con la reforma a sus estatutos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Este juicio ciudadano satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a su emisor, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y constitucionales supuestamente violados.

³Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho. Véase “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática” en la siguiente liga:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547433&fecha=28/12/2018

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días⁴.

La resolución le fue notificada al actor el día trece de diciembre de dos mil dieciocho⁵, por lo que el plazo legal transcurrió del catorce al diecinueve de ese mes, sin contar el día quince y dieciséis por ser días inhábiles.

La demanda fue presentada el día diecinueve de diciembre y, por lo tanto, es oportuna.

3.3. Legitimación. El promovente cuenta con ella por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

3.4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico ya que fue la parte demandante en el medio de impugnación partidista que se revisa en esta instancia.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Resolución impugnada (queja contra órgano QO/NAL/386/2018)

La pretensión del actor ante la Comisión Jurisdiccional fue que se anulara la celebración del XV Congreso Nacional y, en consecuencia, todos los actos y resoluciones tomadas por ese congreso en relación con la reforma estatutaria de ese partido.

En la resolución impugnada, la Comisión Jurisdiccional desestimó la pretensión del actor por tres razones distintas.

En primer lugar, consideró que los agravios relacionados con los actos y omisiones de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional que pudieron afectar la validez de ese evento eran **improcedentes** por ser extemporáneos. En ese sentido, razonó que, dado que el XV Congreso Nacional se celebró el diecisiete y dieciocho de noviembre y la queja contra

⁴ Artículo 8 de la Ley de Medios.

⁵ Según consta en la cédula de notificación que el actor adjunta a su escrito de demanda.

órgano se había presentado hasta el día veintiséis de noviembre, había consentido cualquier acto u omisión que implicara la organización de ese evento.

Por otra parte, declaró **infundados** los agravios dirigidos a comprobar que: *i)* la convocatoria del XV Congreso Nacional no había sido publicada ni notificada legalmente a los delegados y *ii)* la indebida modificación de la lista de delegados al XV Congreso Nacional que afectó de manera directa la declaración del quórum.

Al respecto, la Comisión Jurisdiccional consideró que la **notificación de la convocatoria** se había llevado a cabo a través de los medios adecuados con base en las siguientes pruebas documentales:

- Certificación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en copia fotostática de la convocatoria del XV Congreso Nacional a celebrarse los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho publicada en el diario “MILENIO” el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en la página veintitrés, en la sección “Ciudad y Estados”.
- Certificación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho de la página oficial de internet del IX Consejo Nacional del PRD, en la que se encuentra publicada la lista de temas a tratar en las mesas del XV Congreso Nacional a celebrarse los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.
- Convocatoria a la primera sesión ordinaria de la subcomisión de estatuto del XV Congreso Nacional.
- Certificación de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho de la convocatoria a la segunda sesión ordinaria del XV Congreso Nacional.
- Certificación del veinte de noviembre de dos mil dieciocho de la convocatoria al XV Congreso Nacional.

La Comisión Jurisdiccional consideró que las documentales mencionadas acreditaban la publicación de la convocatoria mencionada. Asimismo, no consideró que el hecho de que fueran ofrecidas por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD en copia simple afectara su valor probatorio, toda

vez que las originales habían sido ofrecidas al INE para que validara la legalidad de la reforma estatutaria y, también, porque las documentales podían ser consultables en los sitios de internet: www.prd.org.mx y <http://ixconsejonacional.prd.org.mx>.

En relación con el agravio relativo a la indebida modificación de la lista de delegados al XV Congreso Nacional, la autoridad responsable señaló que el siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD en el acuerdo ACU-CECEN-338/NOV/2018 emitió la “Lista para las observaciones de las y los delegados al Congreso Nacional para la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho”.

Esa lista se publicó en los estrados de la Comisión Electoral con el fin de que sus militantes presentaran las observaciones correspondientes. Al respecto, la Comisión Jurisdiccional determinó que no existían constancias que acreditaran que el actor hubiera impugnado la lista o hubiera presentado alguna observación a la Comisión Electoral.

Por esta razón, la autoridad responsable determinó que la lista de asistencia de los delegados al XV Congreso Nacional, que a su vez sirvió de base para la declaratoria del quórum legal, no fue sino una consecuencia de otro acto que fue consentido por el actor.

Por cuanto hace al **quórum e instalación** del XV Congreso Nacional del PRD, en la queja contra órgano, el actor refirió que, conforme al artículo 118 del Estado, el congreso se compone de 1,716 delegados. Por lo tanto, para que existiera quórum y el XV Congreso Nacional estuviera en condiciones de sesionar, debió de haber al menos 858 delegados registrados. Sin embargo, de acuerdo con el actor, la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional declaró que había quórum para sesionar con apenas 850 delegados, sin que para el actor hubiera quórum legal para que se llevara a cabo el congreso.

La Comisión Jurisdiccional desestimó ese argumento porque consideró que el número de delegados ofrecido por el actor era inexacto. En ese sentido, refirió que el actor no tomó en cuenta que en ese momento no se

encontraban integradas la totalidad de dirigencias estatales y que no se habían realizado los nombramientos para los congresistas del exterior. Por ese motivo, no existían los 1,716 delegados que indicaba el artículo 118 del Estatuto.

Por último, la Comisión Jurisdiccional se declaró **incompetente** para conocer sobre: *i)* la legalidad y constitucionalidad de las reformas estatutarias llevadas a cabo por el XV Congreso Nacional porque las resoluciones y acuerdos de ese órgano son inatacables por disposición del artículo 116 del Estatuto; *ii)* los transitorios contenidos en la reforma estatutaria, *iii)* la designación de los integrantes de la Dirigencia Nacional Extraordinaria; *iv)* la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva de los acuerdos tomados en el XV Congreso Nacional; y, *v)* la eliminación del Consejo Político Consultivo de Planeación Estratégica. La autoridad responsable señaló que la competencia para conocer de esos asuntos le correspondía al Consejo General del INE.

4.2. Síntesis de agravios

El actor plantea los siguientes agravios para controvertir la resolución impugnada:

a) Suplencia de deficiencia de la queja

De acuerdo con el actor, la autoridad responsable omitió aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja para enderezar, rectificar y modificar el acto combatido, pues señala que la Comisión Jurisdiccional únicamente se limitó a analizar los actos impugnados que el actor indicó en el apartado de su escrito de queja como "I. ACTOS IMPUGNADOS", sin considerar que se podían deducir claramente sus agravios, razonamientos jurídicos, los hechos y los preceptos legales.

En ese sentido, el actor establece que, de haberse aplicado la suplencia de la deficiencia de la queja, la autoridad responsable debió, en su caso, reencauzar el expediente a la autoridad competente a fin de tutelar su derecho de acceso a la justicia.

b) Improcedencia por extemporaneidad

El actor señala que la Comisión Jurisdiccional de forma indebida declaró extemporáneos ciertos conceptos de agravio que presentó en su queja intrapartidista relacionados con diversos actos u omisiones atribuibles a la instalación y desarrollo del XV Congreso Nacional. De acuerdo con el actor, el medio de impugnación sí se presentó durante el plazo de cinco días hábiles, toda vez que el congreso se llevó a cabo el diecisiete y dieciocho de noviembre y él presentó su escrito de queja el veintiséis de noviembre, considerando que el diecinueve de noviembre fue día inhábil.

Además, señala que la Comisión Jurisdiccional confundió los actos preparativos al XV Congreso Nacional con las actuaciones que se llevaron a cabo durante el mismo y no tomó en cuenta que, por la inmediatez en la que se llevaron a cabo, estuvo impedido de impugnar diversos actos que se presentaron horas antes de que se instalara el congreso.

- c) Falta de exhaustividad en el estudio del agravio sobre *i)* la debida notificación de la convocatoria para la instalación del XV Congreso Nacional del PRD, *ii)* la integración de la lista definitiva de delegados y *iii)* el quorum legal para la instalación de congreso.

El actor señala que la Comisión Jurisdiccional omitió pronunciarse sobre la debida **notificación** de los 1,716 delegados para integrar el XV Congreso Nacional y señaló que la autoridad responsable resolvió que la publicación de la convocatoria para celebrar el congreso era legal, sin que contara con los elementos en el expediente para llegar a esa conclusión.

En ese sentido, señala que las pruebas que enlistó la responsable en su resolución no obran en autos, entre las que se encuentran las certificaciones de la publicación de la convocatoria en diversos medios, por ejemplo, el diario de circulación nacional MILENIO, así como los estrados electrónicos del sitio oficial del PRD y la publicación en los estrados electrónicos del sitio oficial de internet del IX Consejo Nacional del PRD.

Por otra parte, sobre **la integración de la lista definitiva de delegados**, el actor alega que la Comisión Jurisdiccional omitió estudiar el acuerdo ACU-CECEN-340/2018 “Acuerdo de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los delegados al Congreso Nacional para la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la

Revolución Democrática a realizarse los días 17 y 18 de noviembre del año en curso”, publicado el día dieciséis de noviembre de este año –es decir, un día antes de la instalación del congreso– y la Comisión Jurisdiccional no tomó en cuenta que el actor estuvo impedido de hacer observaciones a esa lista pues tuvo que atender las actividades del XV Congreso Nacional.

En relación con el **quórum legal** el actor refirió que, conforme al artículo 118 del Estatuto, el Congreso Nacional se compone de 1,716 delegados. Por lo tanto, para que existiera quórum y el XV Congreso Nacional estuviera en condiciones de sesionar, debió de haber al menos 858 delegados registrados. Sin embargo, la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional declaró que había quórum para sesionar con apenas 850 delegados.

Asimismo, el actor señala que la Comisión Jurisdiccional no fue exhaustiva, porque no especificó el número exacto de delegados que eran necesarios para instalar el XV Congreso Nacional del PRD puesto que no contaba con elementos probatorios para sustentar el dato exacto. Asimismo, argumenta que la Comisión Jurisdiccional no requirió las pruebas que ofreció para estar en posibilidades de deducir el número de delegados que era necesario para llevar a cabo la instalación.

Por lo tanto, de acuerdo con el actor, no existieron condiciones para afirmar que estaban presentes más de la mitad de los delegados necesarios para que se instalara el Congreso.

- d) La incorrecta valoración de las pruebas aportadas por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional

El actor señala que le causa agravio que la Comisión Jurisdiccional haya basado su resolución en las pruebas documentales que aportó la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional porque las aportó en copia simple. Entre otras documentales, el actor refiere las siguientes pruebas documentales:

- i. Copia simple del acuerdo ACU-CECEN-338/NOV/2018
- ii. Oficio de los trabajos realizados antes y durante el XV Congreso Nacional

- iii. Copia simple del oficio de remisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en el que se remite al INE diversa documentación relativa al proceso de aprobación de la reforma estatutaria del PRD
- iv. Copia simple de la fe de erratas del acuerdo ACU-CECEN-338/NOV/2018
- v. Copia simple del acuerdo ACU-CECEN-339/NOV/2018
- vi. Copia simple de un oficio dirigido a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional por parte del presidente de la Mesa Directiva del XV Consejo Nacional del PRD.
- vii. Copia simple de la Convocatoria al XV Congreso Nacional del PRD
- viii. Acta circunstanciada relativa al registro de asistencias de las y los delegados al XV Congreso Nacional del PRD
- ix. Copia simple de los cómputos de los trabajos desarrollados durante el XV Congreso Nacional del PRD

e) La Comisión Jurisdiccional se declaró incompetente para conocer de la legalidad y constitucionalidad de la reforma estatutaria del PRD

El actor alega que le causa agravio que la responsable haya omitido estudiar el fondo de los agravios relativos a: *i)* la legalidad y constitucionalidad de las reformas estatutarias llevadas a cabo por el XV Congreso Nacional porque las resoluciones y acuerdos de ese órgano son inatacables por disposición del artículo 116 del Estatuto; *ii)* los transitorios contenidos en la reforma estatutaria, *iii)* la designación de los integrantes de la Dirigencia Nacional Extraordinaria; *iv)* la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva de los acuerdos tomados en el XV Congreso Nacional.

Lo anterior, ya que el actor considera que el proceso de reforma estatutaria violentó el propio Estatuto, porque los actos relacionados con los procedimientos de discusión de las mesas de discusión y la valoración de los cómputos no se llevaron a cabo conforme a la normativa interna y se presentaron actos de violencia durante el congreso.

Asimismo, contrario a lo que resolvió la autoridad responsable, el actor señala que, de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Interna del PRD, la

Comisión Jurisdiccional es el órgano facultado para resolver sobre la nulidad de los acuerdos y resoluciones que se aprobaron en el Congreso Nacional.

f) Falta de desahogo y valoración de pruebas

El actor señala que la Comisión Jurisdiccional no requirió a las autoridades responsables veintiséis pruebas, entre técnicas y documentales, que acreditaban:

- i.* Que existieron actos de violencia durante el desarrollo del XV Congreso Nacional del PRD, razón por la cual esa asamblea debe declararse nula.
- ii.* Que no existió la discusión estatutaria y reglamentaria a que se encuentra obligado el PRD en la modificación de sus máximos documentos partidistas.
- iii.* Que se violentó la norma intrapartidaria para someter a votación de los 59 disensos presentados, que resultaban en un total de 24 horas con 58 minutos, utilizando los tiempos mínimos establecidos en la norma intrapartidaria.
- iv.* Que se desarrolló una ilegal elección de 5 dirigentes denominados Dirigencia Nacional Extraordinaria que ilegalmente eliminó el Comité Ejecutivo Nacional.
- v.* La falta de certeza y legalidad en la convocatoria, instalación, desarrollo y resolución del XV Congreso Nacional del PRD.

g) No se desahogó la medida de suspensión

Finalmente, el actor refiere que le causa agravio el hecho de que la Comisión Jurisdiccional no se haya pronunciado, en la vía incidental, sobre las medidas de suspensión que requirió en su queja contra órgano, aun cuando los actos reclamados podrían tener consecuencias irreparables para el actor.

Por esa razón, el actor solicita a esta Sala Superior que dicte las medidas de suspensión del acto reclamado que consisten en la suspensión provisional de todos y cada uno de los acuerdos y resoluciones contenidos en las actuaciones realizadas en el XV Congreso Nacional.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

a) Suplencia de la deficiencia de la queja

De acuerdo con el actor, la autoridad responsable omitió aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja para enderezar, rectificar y modificar el acto combatido, pues señala que la Comisión Jurisdiccional únicamente se limitó a analizar los actos impugnados que el actor indicó en el apartado de su escrito de queja como “I. ACTOS IMPUGNADOS”, sin considerar que se podían deducir claramente sus agravios, razonamientos jurídicos, los hechos y los preceptos legales.

En ese sentido, el actor señala que, de haberse aplicado la suplencia de la deficiencia de la queja, la autoridad responsable debió, en su caso, reencauzar el expediente a la autoridad competente a fin de tutelar su derecho de acceso a la justicia.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante** porque el actor no señala cuáles argumentos en concreto son aquellos que la Comisión Jurisdiccional debió suplir la deficiencia de la queja; es decir aquellos argumentos sobre los que hubiera existido un principio de agravio o una mención en su escrito de queja contra órgano.

La suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental⁶, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia⁷.

⁶ Constitución general. Artículo 107, fracción segunda, quinto párrafo: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

⁷ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, pág. 924.

En ese sentido, la suplencia de la queja, como principio constitucional, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda⁸.

Al respecto, es frecuente que determinados recurrentes acudan a instancias jurisdiccionales sin los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo cual pone en riesgo la posibilidad de que obtengan una justicia completa por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos⁹.

Es por esta razón que la Constitución general estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden ciertos quejosos –ya sea culturales, económicas o sociales desfavorables– para que los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por los recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva¹⁰.

Asimismo, este principio no es ajeno al sistema de impartición de justicia constitucional para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues para la jurisdicción federal en materia electoral, el principio de suplencia de la queja se encuentra reconocido por el legislador ordinario en el artículo 23, fracción I y II, de la Ley de Medios.

En estos artículos se establece el deber de la sala competente del tribunal electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios al resolver los medios de impugnación establecidos en esa ley, con excepción al juicio de

⁸ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XXVIII/2000 (2ª) de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, pág. 235.

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007.

¹⁰ Ídem.

revisión constitucional y el recurso de reconsideración—ya que, de acuerdo con el legislador ordinario, estos se rigen por el principio de estricto derecho—¹¹.

En ese sentido, el principio de suplencia de la queja también debe trasladarse a los órganos internos de impartición de justicia de los partidos políticos. En el caso concreto, de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Interna del PRD, las queja contra órgano —el cual se analiza—, es el medio de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren los derechos de las personas afiliadas o de sus integrantes¹².

De modo que, al tratarse de posibles violaciones de derechos político-electorales, la Comisión Jurisdiccional, como órgano del PRD encargado de la impartición de justicia al interior del partido, también tiene el deber de aplicar el principio de suplencia de la queja en los asuntos que se sometan a su jurisdicción, para garantizar una justicia completa a sus integrantes, militantes o afiliados y, en su caso, la protección a sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, sino está limitado por dos aspectos: a) por los agravios estudiados en la controversia, ya que la suplencia no se aplica para la procedencia del medio de impugnación y, b) por lo expresado en los conceptos de violación u agravios.

En relación con el primer supuesto, la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección y únicamente se aplica sobre conceptos de

¹¹Ley de Medios. Artículo 23 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. **2.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

¹² Reglamento de Disciplina Interna del PRD. Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

violación o agravios que hayan superado las causales de improcedencia y, en consecuencia, hayan sido materia de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso y no llega al extremo de hacer procedente un juicio o recurso que no lo es¹³ –con excepción a las protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman¹⁴–

Sobre el segundo supuesto, la Sala Superior ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, la causa de pedir, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias¹⁵.

En relación con lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio¹⁶.

En el caso concreto, el actor alega que la Comisión Jurisdiccional omitió aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja para enderezar, rectificar y modificar el acto combatido, pues señala que la Comisión Jurisdiccional únicamente se limitó a analizar los actos impugnados que el actor indicó en el apartado de su escrito de queja como "I. ACTOS IMPUGNADOS", sin

¹³ Véase los recursos de reconsideración SUP-REC-108/2018 y SUP-REC-172/2018.

¹⁴ Sirve de apoyo la tesis IX/2007 emitida por la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** y la jurisprudencia S3EL 047/2002, de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.**

¹⁵ Véase juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017.

¹⁶ Véase juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

considerar que se podían deducir claramente sus agravios, razonamientos jurídicos, los hechos y los preceptos legales.

La Sala Superior considera que si bien la Comisión Jurisdiccional sí tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja cuando se trate de un recurso de queja contra órgano, lo cierto es que el actor en su demanda no señala: a) cuáles argumentos de su escrito de queja inicial fueron deficientes, b) porqué la Comisión Jurisdiccional debió, en su caso, complementarlos y c) el perjuicio que le generó la supuesta omisión de esa autoridad de suplir la deficiencia de sus argumentos.

Por lo tanto, el agravio es inoperante, porque el actor no ofrece razones que permitan a esta Sala Superior estudiar si efectivamente existió una supuesta omisión de la autoridad de aplicar la suplencia de la queja y, de ser el caso, si esta omisión le violó al actor algún derecho fundamental.

b) Improcedencia por extemporaneidad

El actor señala que la Comisión Jurisdiccional de forma indebida declaró extemporáneos ciertos conceptos de agravio que presentó en su queja intrapartidista relacionados con diversos actos u omisiones atribuibles a la instalación y desarrollo del XV Congreso Nacional. De acuerdo con el actor, el medio de impugnación sí se presentó durante el plazo de cinco días hábiles, toda vez que el congreso se llevó a cabo el diecisiete y dieciocho de noviembre y él presentó su escrito de queja el veintiséis de noviembre, considerando que el diecinueve de noviembre fue día inhábil.

Además, señala que la Comisión Jurisdiccional confundió los actos preparativos al XV Congreso Nacional con las actuaciones que se llevaron a cabo durante el mismo y no tomó en cuenta que, por la inmediatez en la que se llevaron a cabo, estuvo impedido de impugnar diversos actos que se presentaron horas antes de que se instalara el congreso.

La Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, porque del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable declaró como extemporáneos los agravios señalados por el actor en su escrito de queja inicial vinculados con diversas actuaciones de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional establecidas en la base séptima de la convocatoria

emitida por el IX Pleno Extraordinario del Consejo Nacional, previo a la instalación del congreso.

En ese sentido, la Sala Superior considera que el actor parte de una premisa incorrecta, porque el actor señala, en su demanda en este juicio ciudadano, que la Comisión Jurisdiccional declaró extemporáneo el recurso de queja donde impugnó las supuestas violaciones ocurridas durante el XV Congreso Nacional, cuando en realidad se trató de las supuestas omisiones por parte de la Comisión Organizadora.

Por esas razones el agravio es inoperante, porque no está dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ya que la autoridad responsable declaró extemporáneos los agravios dirigidos a una autoridad distinta a la que plantea el actor en este juicio, de modo que, contrario a lo que sostiene el apelante, la Comisión Jurisdiccional no confundió los actos preparativos al XV Congreso Nacional – vinculados con la Comisión Organizadora– con las actuaciones que se llevaron a cabo durante el mismo.

Asimismo, se considera que el actor parte de una premisa equivocada al sostener que la autoridad responsable debió tomar en cuenta el hecho de que el actor estuvo impedido de impugnar diversos actos que se llevaron a cabo de manera inmediata horas antes de la instalación del XV Congreso Nacional.

Lo anterior, ya que el actor intenta introducir actos que no fueron motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, pues –como se señaló– la Comisión jurisdiccional únicamente se pronunció sobre los actos que el actor impugnó en su escrito de queja inicial en contra de la omisión u actuación de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional – establecidas en la base séptima de la convocatoria emitida por el IX Pleno Extraordinario del Consejo Nacional– y no de aquellos actos que se llevaron a cabo horas antes de la instalación del congreso que el actor alega en este juicio ciudadano.

Son por estas razones por las cuales el agravio relacionado con la indebida extemporaneidad es inoperante.

- c) Falta de exhaustividad en el estudio del agravio sobre *i)* la debida notificación de la convocatoria para la instalación del XV Congreso Nacional del PRD, *ii)* la integración de la lista definitiva de delegados y *iii)* el quórum legal para la instalación del congreso.

Esta Sala Superior estima que los agravios sobre la falta de exhaustividad son **infundados e inoperantes**, según el caso, por las siguientes razones.

- La notificación de la convocatoria para la instalación del XV Congreso Nacional

El actor señala que la Comisión Jurisdiccional omitió pronunciarse sobre la debida **notificación** de los 1,716 delegados para integrar el XV Congreso Nacional y señaló que la autoridad responsable resolvió que la publicación de la convocatoria para celebrar el congreso era legal, sin que contara con elementos en el expediente para llegar a esa conclusión.

En ese sentido, señala que las pruebas que enlistó la responsable en su resolución no obran en autos, entre las que se encuentran las certificaciones de la publicación de la convocatoria en diversos medios, por ejemplo, el diario de circulación nacional MILENIO, así como los estrados electrónicos del sitio oficial del PRD y la publicación en los estrados electrónicos del sitio oficial de internet del IX Consejo Nacional del PRD.

Al respecto, la Sala Superior considera el agravio **infundado**, porque la Comisión Jurisdiccional estimó que no era necesario desahogar diversas pruebas técnicas que solicitó el actor, en virtud de que estaba acreditado en el expediente que la convocatoria al XV Congreso Nacional había sido publicitada en: *i)* los estrados electrónicos del PRD y *ii)* en un periódico de circulación nacional, a saber, “MILENIO” diario.

Esta determinación fue confirmada por el INE en la Resolución del Consejo General¹⁷. El INE, como autoridad competente para analizar los requisitos formales de validez de la celebración e instalación del XV Congreso Nacional del PRD, constató que la convocatoria había sido difundida a través del diario

¹⁷De conformidad con la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática” disponible para consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547433&fecha=28/12/2018.

“MILENIO” en la página veintitrés de la versión impresa del día catorce de noviembre de dos mil dieciocho y en los estrados electrónicos del sitio oficial en internet del PRD con fecha diez de noviembre del dos mil dieciocho¹⁸.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que la Resolución del Consejo General del INE es un hecho notorio para esta autoridad que, en tanto no sea revocado, modificado o anulado por este órgano jurisdiccional, constituyen el pronunciamiento de una autoridad competente que hace prueba plena de los hechos ahí consignados en términos del artículo 16, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Por lo tanto, con el pronunciamiento por parte del INE quedó acreditado, hasta el momento, que la publicación de la convocatoria se realizó conforme lo establece el artículo 114, inciso b) del Estatuto que en ese momento se encontraba vigente, que a la letra dispone:

“Artículo 114. Las convocatorias para las sesiones de los órganos de dirección se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:
[...]

b) La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

[...]”

Por lo tanto, la pretensión del actor de declarar la nulidad del XV Congreso Nacional porque no se acreditó la debida publicitación de la convocatoria solamente se podría lograr, en su caso, impugnando la Resolución del Consejo General del INE¹⁹.

Asimismo, el actor no señala porqué estas pruebas no fueron suficientes para acreditar que la convocatoria había sido publicada de manera legal o qué pruebas dejaron de ser analizadas para desacreditar la publicación de la

¹⁸Véase página 33 de la Resolución del Consejo General del INE.

¹⁹ No pasa desapercibido que el actor en este juicio ciudadano impugnó la Resolución del Consejo General del INE ante esta Sala Superior el diecisiete de enero de este año, cuyo medio de impugnación fue integrado con el número de expediente SUP-JDC-7/2018.

convocatoria emitida por el PRD para la celebración del XV Congreso Nacional.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que el agravio referente a la indebida notificación de la convocatoria para la Instalación del XV Congreso Nacional es infundado.

- La integración de la lista definitiva de delegados del XV Congreso Nacional

El actor señala que la Comisión Jurisdiccional no fue exhaustiva, porque omitió estudiar el acuerdo **ACU-CECEN-340/2018** “Acuerdo de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la **lista definitiva** de las y los delegados al Congreso Nacional Para la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática a realizarse los días 17 y 18 de noviembre del año en curso”, publicado el día dieciséis de noviembre de este año –es decir, un día antes de la instalación del congreso– y la Comisión Jurisdiccional no tomó en cuenta que el actor estuvo impedido de hacer observaciones a esa lista pues tuvo que atender las actividades del Congreso Nacional.

Es por esa razón que el actor señala que no hubo condiciones para declarar el quórum legal para la instalación del congreso, porque la lista definitiva de delegados tuvo modificaciones indebidas.

La Sala Superior considera el agravio **inoperante** porque del escrito de queja inicial se advierte que el actor no alegó la lista definitiva sino las modificaciones a la lista de delegados para la celebración del XV Congreso Nacional, en concreto, el actor refirió que la lista del “XIV Congreso Nacional celebrado del 17 al 19 de septiembre de 2014” no debió sufrir modificaciones puesto que se trataba de los mismos integrantes electos, ya que no se había renovado ningún órgano partidario.

La Comisión Jurisdiccional declaró infundado su agravio porque el siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en el acuerdo ACU-CECEN-338/NOV/2018, emitió la “**Lista para las observaciones** de las y los delegados al Congreso Nacional para la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la

Revolución Democrática, los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho”.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que esa lista fue publicada en los estrados de la Comisión Electoral con el fin de que los militantes presentaran las observaciones correspondientes y que el actor no manifestó en su queja que hubiera realizado alguna observación a la lista de congresistas nacionales.

En ese sentido, determinó que la lista de asistencia y registro de delegados al Congreso Nacional –que, a su vez, sirvió de base para la declaratoria del quorum legal– es una consecuencia de otro acto que fue consentido por el actor, porque no impugnó la lista preliminar de delegados al congreso ni hizo observaciones.

El actor en este juicio ciudadano alega que la autoridad responsable omitió analizar la lista definitiva de delegados que publicó la Comisión Electoral el dieciséis de noviembre de este año, sin embargo, no plantea argumentos que controvertan las razones que ofreció la Comisión Jurisdiccional en relación con la lista de observaciones de los delegados.

Por lo tanto, el agravio es inoperante, porque el actor parte de una premisa distinta a la que estableció en su escrito de queja inicial y no combate las consideraciones que se sustentan en el acto reclamado.

- El quórum legal para integrar el XV Congreso Nacional

En relación con el quórum legal el actor refirió que, conforme al artículo 118 del Estatuto, el Congreso Nacional se compone de 1,716 delegados. Por lo tanto, para que existiera quórum y el XV Congreso Nacional estuviera en condiciones de sesionar, debió haber al menos 858 delegados registrados. Sin embargo, la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional declaró que había quórum para sesionar con apenas 850 delegados.

Asimismo, el actor señala que la Comisión Jurisdiccional no fue exhaustiva, porque no señaló el número exacto de delegados que eran necesarios para instalar el XV Congreso Nacional del PRD al no contar con elementos probatorios para sustentar el dato exacto. Asimismo, argumenta que la Comisión Jurisdiccional no requirió las pruebas que ofreció para estar en

posibilidades de deducir el número de delegados que era necesario para llevar a cabo la instalación.

Por lo tanto, de acuerdo con el actor, no existían condiciones para afirmar que estaban presentes más de la mitad de los delegados necesarios para que se instalara el congreso.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **ineficaz**.

La Comisión Jurisdiccional desestimó ese argumento porque consideró que el número de delegados ofrecido por el actor era inexacto, ya que el actor no tomó en cuenta las diversas modificaciones que se llevaron a cabo en la lista de delegados, que en ese momento no se encontraban integradas la totalidad de dirigencias estatales y que no se realizaron los nombramientos para los congresistas del exterior. Por ese motivo, no existían los 1,716 delegados que indicaba el artículo 118 del Estatuto.

Esta Sala Superior considera que, si bien es cierto que la Comisión Jurisdiccional no señaló el número exacto de delegados que debían estar presentes en el XV Congreso Nacional, a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución impugnada, toda vez que ya existe un pronunciamiento de la autoridad competente sobre el quórum legal de delegados congresistas que estuvieron presentes para declarar legal la instalación del XV Congreso Nacional del PRD.

En ese sentido, en la Resolución del Consejo General del INE²⁰ se determinó que, conforme al acta de la sesión del XV Congreso Nacional, celebrado el diecisiete y dieciocho de noviembre del presente año, el Congreso se instaló con la presencia de 850 de 1,660 congresistas en segunda convocatoria.

Sin embargo, del análisis de las cédulas de registro de asistencia de las delegadas y los delegados, así como de la compulsas con los integrantes del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional debidamente acreditados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el Consejo General del INE observó que el citado congreso contó con la

²⁰ Disponible para consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547433&fecha=28/12/2018.

presencia de 836 de los 1,640 congresistas acreditados ante el ese instituto, lo que constituyó un quórum del 50.97% de delegados.

Por tanto, el INE concluyó que se cumplió con lo establecido en el artículo 115, inciso e) del Estatuto, que señala que el Congreso Nacional se instalará válidamente en segunda convocatoria con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes, lo que, en el caso concreto, equivaldría a 547 asistentes, pero señaló que se excedió de ese número ya que el congreso se contó con la presencia de 836 congresistas, por lo que el quórum se logró al estar presentes más de la mitad de los integrantes.

En ese sentido, mientras que la citada resolución del INE no se modifique o sea revocada por el órgano jurisdiccional competente a través de un medio de impugnación, para esta Sala Superior constituye una documental pública emitida por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que hace prueba plena de los hechos ahí consignados, en términos del artículo 16, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Por lo tanto, aun si la respuesta de la Comisión Jurisdiccional no hubiera sido completamente exhaustiva, ya existe un pronunciamiento de la autoridad competente sobre el número de delegados que era necesario que estuvieran presentes en el XV Congreso Nacional, por ello, los argumentos del actor no son eficaces para invalidar ese congreso con motivo del quórum legal para su instalación.

d) La incorrecta valoración de las pruebas aportadas por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional

El actor señala que le causa agravio que la Comisión Jurisdiccional haya basado su resolución en las pruebas documentales que aportó la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional porque esa autoridad responsable las aportó en copia simple.

La Comisión Jurisdiccional les otorgó valor probatorio a las copias simples porque se trataba de documentales que se remitieron al INE, que consta de su acuse de recepción por parte de la oficialía de partes de ese instituto a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de noviembre de

dos mil dieciocho, los sellos, emblemas, papelería y demás signos que demostraban su autenticidad.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **inoperante** porque el actor no contradice las pruebas valoradas por la Comisión Jurisdiccional, sino que se limita a afirmar que son copias simples, sin mayores argumentos.

En ese sentido, si bien la Comisión Jurisdiccional le otorgó valor probatorio pleno a las copias simples de los documentos que remitió la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, lo cierto es que el actor no presenta en esta instancia pruebas en contrario o datos que contradigan aquellos valorados por la Comisión Jurisdiccional.

Al respecto, aunque las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno dada la naturaleza con que son elaboradas, sí pueden otorgárseles un valor indiciario cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o relacionados con otros medios de prueba, de tal manera que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados ya que, de lo contrario, ni siquiera pueden constituir un indicio que vinculen con otras pruebas²¹.

En ese sentido, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor. Aunque las pruebas valoradas por la Comisión Jurisdiccional en copia fotostática simple son susceptibles de ser contradichas por unas distintas que presente el actor, en esta instancia eso no sucede. Por lo tanto, no hay una irregularidad por el simple hecho de que se valoren pruebas ofrecidas en copia simple, siempre que los datos ahí consignados no se refuten con alguna otra prueba²².

En todo caso, esta Sala Superior observa que las pruebas documentales objetadas en esta instancia por estar en copia fotostática simple están relacionadas con los agravios relativos a notificación de la convocatoria del

²¹ Sirve de apoyo la tesis aislada 186304. (9ª) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, pág. 1269.

²² Con apoyo argumentativo de la tesis aislada I.3o.C.55 C (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, pág. 185.

XV Congreso Nacional y, por otra parte, a la legal instalación de ese Congreso en relación con el quórum. Ambos hechos quedaron acreditados con pruebas documentales públicas, conforme a lo contenido de la Resolución del Consejo General del INE.

Por estas razones, es inoperante el agravio relacionado con la incorrecta valoración de las pruebas aportadas por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional.

- e) La Comisión Jurisdiccional se declaró incompetente para conocer de la legalidad y constitucionalidad de la reforma estatutaria del PRD

El actor señala que le causa agravio que la responsable haya omitido estudiar el fondo de los agravios que en su queja partidista identificó como “Cuarto”, “Quinto”, “Sexto” y “Séptimo” encaminados a demostrar *i)* la legalidad y constitucionalidad de las reformas estatutarias llevadas a cabo por el XV Congreso Nacional porque las resoluciones y acuerdos de ese órgano son inatacables por disposición del artículo 116 del Estatuto; *ii)* los transitorios contenidos en la reforma estatutaria, *iii)* la designación de los integrantes de la Dirigencia Nacional Extraordinaria; *iv)* la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva de los acuerdos tomados en el XV Congreso Nacional.

Asimismo, contrario a lo que resolvió la autoridad responsable, el actor señala que, de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Interna del PRD, la Comisión Jurisdiccional es el órgano facultado para resolver sobre la nulidad de los acuerdos y resoluciones que se aprobaron en el Congreso Nacional.

El agravio es **infundado**, porque no es la Comisión Jurisdiccional sino el Consejo General del INE la autoridad competente para revisar la legalidad y constitucionalidad de las reformas a los estatutos que hagan los partidos políticos.

Esto es así porque la Ley de Partidos prevé²³ la obligación de los partidos políticos de comunicar al INE o a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

²³ Artículo 25, fracción I) de la Ley de Partidos.

De igual forma, prevé que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Así como, que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

De la misma manera, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución general, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución general, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección²⁴.

Señala, además, como asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, los cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos; la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos²⁵.

Al respecto, la Ley de Partidos establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General del INE atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Asimismo, se establece que los partidos políticos deberán comunicar al instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo²⁶.

²⁴ Artículo 34, párrafos 1, de la Ley de Partidos.

²⁵ Artículo 34, párrafo 2, incisos a), c) y f), de la Ley de Partidos.

²⁶ Artículo 36 de la Ley de Partidos, numeral 1.

Por todo lo anterior, se concluye que la Comisión Jurisdiccional no es la facultada para revisar la legalidad y constitucionalidad de las reformas al Estatuto del PRD.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-570/2018, SUP-JDC-571/2018, SUP-JDC-572/2018, SUP-JDC-573/2018, SUP-JDC-574/2018 y SUP-JDC-575/2018.

f) No se desahogó la medida de suspensión

El actor señala que le causa agravio el hecho de que la Comisión Jurisdiccional no se haya pronunciado en la vía incidental sobre las medidas de suspensión que requirió en su queja contra órgano, aun cuando los actos reclamados podrían tener consecuencias irreparables para el actor.

Esta Sala Superior considera que el agravio del actor es **infundado**, toda vez que la Comisión Jurisdiccional se declaró incompetente para conocer sobre la legalidad de la reforma estatutaria de los partidos políticos, por lo tanto, pronunciarse sobre la medida de suspensión implicaba analizar actos que, como se señaló en el apartado anterior, debían estudiarse por el Consejo General del INE.

Por otra parte, esta Sala Superior no puede pronunciarse sobre la solicitud del actor en relación con la suspensión provisional de las modificaciones del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional, toda vez que –como se señaló–ya existe un pronunciamiento del Consejo General del INE sobre ese aspecto en donde se valoró la validez de la preparación, instalación y desarrollo del Congreso, tal como se puede consultar en la Resolución del Consejo General del INE.

Por lo tanto, la pretensión última del actor que consiste en que se declare la invalidez de todos los actos y resoluciones aprobadas en el XV Congreso Nacional, solamente se podría lograr, en su caso, impugnando aquella resolución de la autoridad competente.

g) Falta de desahogo y valoración de pruebas

El actor señala que la Comisión Jurisdiccional no requirió de las autoridades responsables veintiséis pruebas, entre técnicas y documentales, con el

objetivo de anular el XV Congreso Nacional del PRD, así como los actos y resoluciones que tomó ese órgano partidista que se reunió con el objetivo de reformar el Estatuto de ese partido.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **inoperante** toda vez que, aunque la Comisión Jurisdiccional hubiera requerido las pruebas que solicitó el actor, estaba impedida de valorarlas, ya que –como se señaló– esta autoridad no tiene competencia para pronunciarse sobre los actos y resoluciones que se llevaron a cabo en el XV Congreso Nacional.

Asimismo, derivado del pronunciamiento de la autoridad administrativa competente para conocer de la validez del XV Congreso Nacional del PRD, aun cuando la Comisión Jurisdiccional hubiera valorado todas las pruebas ofrecidas por el actor, la Comisión Jurisdiccional no hubiera podido anular los resolutiveos que se aprobaron el XV Congreso Nacional en relación con la reforma al Estatuto del PRD.

Por lo tanto, la pretensión del actor de declarar la nulidad del XV Congreso Nacional solamente se podría lograr, en su caso, impugnando la resolución de la autoridad competente y, en ese sentido, el agravio relacionado con la valoración de pruebas deviene inoperante porque es ineficaz para alcanzar su pretensión.

5. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente de queja contra órgano QO/NAL/386/2018.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE